

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión.** RAD: 110013110013**202100083**-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de los interesados, contra el auto de fecha 26 de abril del 2021, por medio del cual se rechazó la mortuoria, por no aportar el anexo que establece el Art. 5° del Art. 489 del C.G. del P.

Inconforme la apoderada, lo recurre en los términos del escrito presentado el 28 de abril de 2021.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoken o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la considere, en forma total o parcial.

Bajo estudio, los argumentos que soporta el presente recurso, cuando aduce la togada, que el despacho incorpora de manera errada una norma que no tiene que ver con el asunto que nos ocupa, ello junto con el numeral que no existe en el artículo antes enunciado, que no debe pedir “aspectos” que no son necesarios o que ya estén incorporados en las actuaciones.

Previamente debe establecerse, que mediante auto de fecha 8 de marzo de los corrientes se inadmitió la presente mortuoria, solicitándosele que aportara los anexos de los numeral 5 y 6 del Art. 489 del C.G. del P., procediendo la recurrente a subsanar mediante proveído del 16 de marzo, presentando un Dictamen Pericial expedido por perito, y omitiendo presentar lo solicitado en el No 2° del auto de fecha 8 de marzo de esta anualidad, esto es, el anexo que establece el Numeral. 5° del Art. 489 del C.G. del P., razón por la cual mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, se rechazó la demanda.

Tenga en cuenta la togada que el Art. 489 Núm. 5° del C.G. del P., establece como anexos de la demanda en los procesos de sucesión un Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Norma que es de obligatorio cumplimiento cuando se inicia un trámite Sucesoral. Por ello el auto atacado no se repondrá.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, concédase en efecto suspensivo Núm. 7° Inc 3° del Art. 90 del C G. del P., en concordancia con el Art. 321 de la misma obra.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 26 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, en el efecto suspensivo. Para el efecto se ordena el envío virtual del proceso por el correo Institucional. Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

HOY: 15 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Sucesión.** RAD: 110013110013**20210008300**

En atención a la solicitud aportada por los herederos JORGE ENRIQUE, y MILEY ANDREA ROJAS BERNAL y JOHN EDWARD ROJAS SÁNCHEZ; se acepta la revocatoria del poder, otorgado a la Dra. MARLEN CALDERON AMAYA.

Se exhorta a los herederos, para que otorguen poder para continuar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 094

HOY: 11 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA